

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CERTIFICACIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-08
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 11

**COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN  
GOBERNACIÓN DEL VALLE**

**CERTIFICA QUE:**

El día 26 de febrero de 2025, se reunió el Comité de Conciliación de la Gobernación del Valle del Cauca, en sesión ordinaria, para conocer entre otros asuntos, el estudio técnico del caso de **GUILLERMO BUSTAMANTE Y OTROS** por medio del cual pretenden lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable al Instituto Nacional de Vías – INVIAS o en su defecto al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., de todos os daños y perjuicios materiales e inmateriales que se le han ocasionado a cada uno de los demandantes.

**SEGUNDO: CONDENAR** al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, por los daños ocasionados al señor GUILLERMO BUSTAMANTE LOAIZA la suma de 356 SMLMV; discriminados de la siguiente manera:

PERJUICIOS PATRIMONIALES		PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES		TOTAL
DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO A LA SALUD	
\$188.577.934 Equivalente en el año 2017 a: 256 SMLMV	\$0	100 SMLMV	\$0	356 SMLMV

**TERCERO: CONDENAR** al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, por los daños ocasionados a la señora MARICELLA HERRERA la suma de 356 SMLMV; discriminados de la siguiente manera:

PERJUICIOS PATRIMONIALES		PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES		TOTAL
DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO A LA SALUD	
\$0	\$188.577.934 Equivalente en el año 2017 a: 256 SMLMV	100 SMLMV	\$0 SMMLMV	356 SMLMV

**CUARTO: CONDENAR** al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, por los daños ocasionados al señor JESUS DANY BUSTAMANTE HERRERA la suma de 100 SMLMV; discriminados de la siguiente manera:

PERJUICIOS PATRIMONIALES	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

φ

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CERTIFICACIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código: FO-M10-P1-08
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 2 de 11

DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO A LA SALUD	TOTAL
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

Entre otros...

### POSICIÓN DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito en esta oportunidad procesal, de manera respetuosa al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Valle del Cauca **NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA** y por ende, **NO CONCILIAR**:

"En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor GUILLERMO BUSTAMANTE y otros instauraron demanda en contra de INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, por los perjuicios ocasionados el 20 de junio de 2016, cuando el señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA y la señora MARTHA ARANGO ARBELAEZ siendo las 3 am se desplazaba en una bicicleta por la troncal 25 altura predio #24-05 vía urbana residencial, cuando son arrollados por el vehículo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA, establece el informe policial de tránsito como hipótesis que el conductor de la bicicleta no utiliza dispositivos luminosos, elementos reflectivos o luminosos como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa"

A partir de ahí es necesario precisar en defensa del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA lo siguiente: La vía no es de competencia del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA pues es una vía del orden municipal urbana y residencial, tal como lo establece el INFORME POLICIAL DE TRANSITO obra en el archivo "002 Anexos de demanda y acta de reparto" Folio 19:

48

201600953

**INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO**

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO **7 6 3 6 4 0 0 0** No. **201600953**  
 SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDI

CON MUERTOS  CON HERIDOS  SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS  
 CODIGO DE RUTA **Troncal 25 altura predio #24-05** Lat.   
 VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD Long.

4. FECHA Y HORA  
 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA **2016 06 20 03 00**  
 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO **2016 08 13 10**

5. CLASE DE ACCIDENTE  
 CHOQUE  CAIDA OCUPANTE (1)  
 ATRÓPELLO (2) INCENDIO (3)  
 VOLCAMIENTO (4) OTRO (5)

VEHICULO (1) MURO (1) SEMÁFORO (3) FARO CASERA (8)  
 TREN (2) POSTE (2) MUJERLE (3) VEHICULO ESTACIONADO (10)  
 SEMOVIENTE (3) ARBOL (3) HIDRANTE (7) OTRO (11)  
 OBJETO FIJO (4) BARRANDA (4) VALLA SEÑAL (8)

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR  
 RURAL  RESIDENCIAL  ESCOLAR  DEPORTIVA  GLORIETA  PASO A NIVEL  PASO ELEVADO  PUENTE  GRANIZO  VIENTO   
 NACIONAL  INDUSTRIAL  TURÍSTICA  PRIVADA  INTERSECCIÓN  PONTÓN  PASO INFERIOR  TRAMO DE VÍA  LLUVA  NORMAL   
 DEPARTAMENTAL  MUNICIPAL  URBANA  COMERCIAL  MILITAR  HOSPITALARIA  LOTE O PREDIO  CICLO RUTA  PEATONAL  TUNEL  NIEBLA

Por lo tanto, estamos frente a una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que las vías urbanas de carácter residencial de rango municipal son de competencia del MUNICIPIO así lo establece el numeral 23 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 cuando establece:

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 2 6200000 Ext. 2010

Correo: comiteconciliaciongobvalle@gmail.com

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CERTIFICACIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código: FO-M10-P1-08
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 3 de 11

"23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales."  
 Ahora bien, frente a la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO obra en el archivo "002 Anexos de demanda y acta de reparto" Folio 20 informe de tránsito donde la hipótesis del agente de tránsito es atribuible al conductor de la bicicleta, es decir, que el agente de tránsito menciona la causal 099.

10. TOTAL VÍCTIMAS	PEATÓN <input type="checkbox"/>	ACOMPANANTE <input type="checkbox"/>	PASAJERO <input checked="" type="checkbox"/>	CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/>	TOTAL HERIDOS <input type="checkbox"/>	MUERTOS <input checked="" type="checkbox"/>
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	Bicicleta 099		DEL VEHICULO	DE LA VÍA		DEL PASAJERO
12. TESTIGOS						
13. OBSERVACIONES: H. Potes, para la bicicleta (conductor) no utilizar dispositivos luminosos, elementos reflectivos o luminosos como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa.						
14. ANEXOS						
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE						
NOMBRE: Nester Calderon IDENTIFICACION No: cc 10412050 PLACA: 59 ENTIDAD:						
16. CORRESPONDIO						
NUMERO UNICO DE INVESTIGACION: 71636114000011720070191313						

Tanto informe de tránsito, como los hechos relatados por la parte demandante coinciden en que son arrollados por el vehículo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA (vehículo tercero responsable) como causa probable del fallecimiento del señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD), así mismo, quien ocasionó el accidente de tránsito fue el conductor de la bicicleta por no utilizar dispositivos luminosos, elementos reflectivos o luminosos como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa.

Conforme a lo anterior, estamos frente a una CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y la CULPA DE UN TERCERO RESPONSABLE (VEHICULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA).

Por lo tanto, se pudo verificar en el informe que ninguno de los conductores de la bicicleta portaba el chaleco reflectivo y casco, ni elementos luminosos, es decir, que la trasgresión de normas de tránsito son las causas del accidente de tránsito.

El chaleco reflectivo es necesario portarlo en esta zona y con mayor razón, porque los hechos ocurren en las horas de la madrugada. Lo cual hace que cualquier observador imparcial al revisar las pruebas pueda llegar a la conclusión que con el informe de tránsito se logra probarla CULPA DE LA VÍCTIMA (JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD)) y la CULPA de un AUTOMOTOR (VEHÍCULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA) como causas del fallecimiento del señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD).

El INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO y el croquis suscrito por el agente que atendió el accidente, son pruebas obrantes en el proceso que hasta el momento solo evidencian que fue CULPA DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO (VEHÍCULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA) los causantes del ACCIDENTE. En ningún momento se evidencia que el punto de impacto como causa del accidente haya sido la vía urbana residencial, por el contrario, el croquis y la hipótesis del agente de tránsito es atribuible al conductor de la bicicleta y al conductor del vehículo perteneciente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CERTIFICACIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-08
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 4 de 11

El informe de tránsito está regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito y juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito. Mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad contractual y extracontractual e incluso, la controversial causa probable del accidente. En este caso el informe de tránsito arroja como causa probable CULPA DE LA VÍCTIMA y de un TERCERO RESPONSABLE (VEHICULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA) quienes originan el daño atribuible a trasgresión de normas de tránsito.

Hasta el momento estamos frente a un accidente tránsito ocasionado por la VÍCTIMA y por un TERCERO RESPONSABLE VEHICULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. Las pruebas obrantes en el proceso eximen de responsabilidad a mi representado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Los afectados se encuentran frente a hechos y responsabilidades que no se le pueden atribuir a mi representado el Departamento del Valle del Cauca, pues opera el principio general de derecho que enseña que "nadie está obligado a lo imposible".

En este caso no existe ese daño antijurídico porque el sujeto que sufre ese daño ocasiona su propio daño por CULPA de él mismo y de un tercero, en resumidas cuentas, con las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante se logra demostrar la CULPA de la VÍCTIMA y LA CULPA DE UN TERCERO AUTOMOTOR, pues rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" y el resultado lesivo; esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su propio comportamiento. Así está evidenciado en el INFORME DE TRANSITO y en los documentos que reposan en el expediente, los cuales me fueron compartidos al momento de notificar a la entidad territorial.

En cuanto al dolor moral y pecuniario que tuvieron los parientes del señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD), esta debe ser probada, pues no se puede limitar a establecer unas cifras exorbitantes, estamos frente a una excesiva tasación de los perjuicios, inclusive es desproporcionado en algunos parientes. No hay una adecuada tasación cuantitativa y cualitativa careciendo de evidencia, ni pruebas documentales o periciales para poder determinar claramente esas cifras. En este orden de ideas OBJETO LA CUANTÍA de los perjuicios tasados por la parte demandante a través de su apoderado.

Reitero aquí mi solicitud al señor Juez, para que se abstenga de declarar la responsabilidad de la entidad que represento por los diversos perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial reclamados por la parte actora, con ocasión del fallecimiento del señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD) conocido en el proceso.

La realidad es que en el presente caso la Administración Departamental NO tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa, por cuanto, el daño ocasionado al señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD) es por CULPA DE ÉL MISMO y de UN TERCERO AUTOMOTOR VEHICULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

Conforme a lo anterior, es necesario abordar los elementos estructurales de responsabilidad patrimonial extracontractual endilgada al Estado, bajo el siguiente esquema: en primer lugar, determinar la existencia del daño, y una vez establecida la realidad del mismo, indagar sobre su naturaleza, esto es si el mismo puede o no calificarse como antijurídico, en segundo lugar es necesario verificar la imputación del daño antijurídico al Estado bajo cualquiera de los distintos tipos de imputación que comprenden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que para el efecto ha abordado el CONSEJO DE ESTADO en reiteradas jurisprudencia.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso: 2 - Teléfono: 2 6200000 Ext. 2010

Correo: comiteconciliaciongobvalle@gmail.com

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>CERTIFICACIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-08
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 5 de 11

Para determinar la existencia del daño, efectivamente, el occiso sufrió un daño que le causó la muerte, ahora bien, ese daño no es antijurídico porque el sujeto que sufre ese daño ocasiona su propio daño por CULPA de él mismo y de un tercero automotor, en resumidas cuentas, con las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante se logra demostrar la CULPA de la VÍCTIMA y LA CULPA DE UN TERCERO AUTOMOTOR, pues rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" y el resultado lesivo; esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su propio comportamiento. Así está evidenciado en las piezas procesales, rompiendo el nexo causal entre el daño y la causa – efecto.

En las pruebas obrantes del expediente se puede observar que no existe el nexo causal requisito sine qua non para pregonar responsabilidad del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, porque el daño no se originó por causas atribuibles a mi representado, sino por CULPA del MISMO señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD) y de UN TERCERO AUTOMOTOR VEHICULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, que se pusieron en esa situación nefasta, al infringir normas de tránsito.

El señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD) infringe varias normas de tránsito que dan origen a su fallecimiento, como es conducir sin usar chaleco reflectivo, conducir un vehículo no apto (sin elementos luminosos) para transitar con seguridad en un sector urbano residencial de rango municipal y en horas de la madrugada, situación que no le permite la visibilidad al vehículo automotor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. Cabe anotar, asimismo, que un conductor debe ser medianamente responsable, previsivo y avisado.

La actividad de conducción en reiterada jurisprudencia está acreditada como peligrosa, pues con ella se pone en peligro la vida y la de otras personas que igualmente transiten por una vía urbana residencial del rango municipal, propiciando el lamentable acaecimiento, pues la víctima no actuó dentro de los parámetros de lo aconsejable y lo prudente.

En el caso sub-examine el observador imparcial encuentra que el perjuicio no se debe al hecho de la Administración Departamental, pues la causa del perjuicio no procede de ella. Procede de la VÍCTIMA Y DE UN TERCERO AUTOMOTOR, que de manera imprudente se exponen al accidente de tránsito.

En el presente caso no puede pretender endilgarse responsabilidad administrativa y pecuniaria a mi representado el Departamento del Valle del Cauca quien, reitero, no intervino para nada en la realización del acto perjudicial y así se rompe el nexo causal entre el daño endilgado y la supuesta falla en el servicio del ente territorial.

Estamos frente al título de imputación de falla del servicio (CULPA), recordando que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los demandantes, pues claramente se puede establecer con el INFORME DE TRÁNSITO que LA VÍA no fue la causa probable del accidente que terminó con el fallecimiento del señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD). Las pruebas allegadas hasta el momento al proceso demuestran que la VÍCTIMA FUE LA QUE OCASIONÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y UN TERCERO AUTOMOTOR VEHÍCULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. Desde el momento en que conducen vehículos no aptos para transitar con seguridad sin ELEMENTOS LUMINOSOS, en una zona URBANA RESIDENCIAL DE RANGO MUNICIPAL, sin chaleco reflectivo, son decisiones de los conductores que ocasionan el accidente de tránsito.

Esta actividad ajena a la función legal y constitucional del demandado no ocasionó el accidente, fácilmente atribuible en esta instancia procesal a una acción del propio perjudicado y de un tercero (automotor responsable), quien por sí mismo se expuso a los riesgos y sus familiares no pueden aspirar ahora hacer recompensados por ese proceder.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 2 6200000 Ext. 2010

Correo: comiteconciliaciongobvalle@gmail.com

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Página 5 of 11

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>CERTIFICACIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-08
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 6 de 11

Efectivamente, se rompe el nexo causal, pues el daño es ocasionado por la CULPA DE LA VÍCTIMA Y DEL TERCERO AUTOMOTOR.

ASÍ VISTA LAS COSAS, NOS ENCONTRAMOS PUES ANTE UN EVIDENTE CASO DE CULPA DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO (AUTOMOTOR) de conformidad con los hechos narrados por los demandantes y las pruebas allegadas al proceso. Es así como se establece claramente que fue responsabilidad de la víctima y de un tercero automotor que transitaba por el lugar que ocasiona el accidente, en el cual el Demandado Departamento del Valle del Cauca, es completamente ajeno a la responsabilidad que los demandantes le endilgan por el daño sufrido y ante una demanda que en materia probatoria carece de evidencia física y elementos materiales probatorios para endilgarse a mi representado una responsabilidad.

En reiteradas ocasiones Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), noviembre 27/17 ha establecido los supuestos en que la culpa de la víctima exime de responsabilidad estatal estableciendo:

**“LA AUSENCIA DE VALORACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE LA VÍCTIMA” PUEDE CONSTITUIR UNA “CONDUCTA NEGLIGENTE RELEVANTE”.**

La conducta de la víctima exonera de responsabilidad a la entidad demandada, la misma fue la causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.

Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).

De ahí el reproche a la falta de prudencia de la víctima para enfrentar la situación, la posición de los vehículos y la hipótesis establecida en el INFORME DE TRÁNSITO, me arroja una falla (CULPA) en la víctima POR CONDUCIR UN VEHÍCULO NO APTO para transitar con seguridad. La transgresión de normas de tránsito son las causas de que estos conductores (víctima y tercero automotor), ocasionaran el fatal deceso.

En el año 2018 se pudo establecer que el 37.5% por ciento de los accidentes fatales fueron ocasionados por una decisión consciente del conductor de no acatar las normas de tránsito. Así lo reveló un estudio realizado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía.

Tenemos la confesión en la redacción de los hechos como prueba fundamental en que la causa del fatal deceso fue efectivamente de la víctima cuando se vio enfrentada a esta situación en una bicicleta no apta para transitar con seguridad, por una falta de PRUDENCIA y un exceso de confianza no logra conducir con prudencia, siendo posteriormente ARROLLADO por un tercero automotor.

Como primera medida es necesario conocer y entender el régimen de responsabilidad aplicable para la cual me permito transcribir apartes de jurisprudencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136):

“El régimen de responsabilidad aplicable a partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 2 6200000 Ext. 2010

Correo: comiteconciliaciongobvalle@gmail.com

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>CERTIFICACIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-08
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 7 de 11

agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad". Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión" ; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política".

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado y declarar la responsabilidad es indispensable una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, esta Sección ha reiterado que:

"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla). En este caso la CULPA es del señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD) y del TERCERO AUTOMOTOR.

De esta manera, el apoderado de la parte accionante no le basta con afirmar que el incidente se produjo por la responsabilidad del accionado, pues debe probar los tres elementos como son que sufrió un daño, que ese daño sea imputable al accionado y que el accionado debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones el sentido de que se declare la responsabilidad de la Gobernación del Valle del Cauca. Pues en este caso, con las pruebas obrantes hasta el momento el daño es imputable a la víctima y a un tercero automotor, ocasionándole la muerte al señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD)

Mientras que el demandado para exonerarse debe probar una causa extraña (hechos exclusivos de la víctima o del tercero y fuerza mayor). Es por ello, que los INFORMES Y LAS PIEZAS PROCESALES OBRANTES hasta el momento, claramente demuestran CULPA DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO AUTOMOTOR.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito en esta oportunidad procesal, de manera respetuosa y comedida al Honorable Juez no acceder a las peticiones de la parte actora.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DERECHO

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 2 6200000 Ext. 2010

Correo: comiteconciliaciongobvalle@gmail.com

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Página 7 of 11

α

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>CERTIFICACIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-08
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 8 de 11

1. Constitución Política de Colombia artículo 90 y s.s.
2. Ley 1437 de 2011
3. Ley 446 de 1998.
4. Código Civil artículos 1494 y s.s.
5. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17
6. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932
7. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.
8. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.
9. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de noviembre de 2011; Exp. 21768.
10. Artículos 27, 55, 61, 77 y 79 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.
11. Ley 1503 de 2011.
12. Ley 1548 de 2012.
13. Ley 1696 de 2013.
14. Ley 1730 de 2014.
15. Ley 1753 de 2015.
16. Ley 1811 de 2016.
17. Ley 1843 de 2017.
18. Sentencia CSJ SC de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.
19. Código Civil artículo 2356
20. Sentencia de 31 de agosto de 2006 expediente 15772 del Consejo de Estado.
21. Sentencia de 03 de octubre de 2007 expediente 16402 del Consejo de Estado.
22. Sentencia de 23 de abril de 2008 expediente 15750 del Consejo de Estado.
23. Sentencia de 1 de octubre de 2008 expedientes 16843 y 16933 del Consejo de Estado.
24. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), nov. 27/17
25. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 1101310302620020035801, ene. 21/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.
26. Consejo de Estado, Secc. Tercera, 24 de septiembre de 1993, M.P. Dr Daniel Suarez H., Exp. 8298.

## EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Propongo esta excepción por cuanto no puede indilgar responsabilidad alguna para el Departamento en el mencionado evento, pues no hay legitimación en la causa por pasiva. Vincular a la entidad territorial que represento donde se logra evidenciar que quien le causó las lesiones al señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD) fue un TERCERO AUTOMOTOR VEHÍCULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

Por lo tanto, la CAUSA PROBABLE fue CULPA DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO AUTOMOTOR, QUIENES INFRINGIERON NORMAS DE TRÁNSITO.

Además la vía es de rango municipal conforme al folio 19 del archivo "002 Anexos demanda y acta de reparto":

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 2 6200000 Ext. 2010

Correo: comiteconciliaciongovvalle@gmail.com

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Página 8 of 11

48

20160953

**INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO**

1. ORGANISMO DE TRANSITO: 76364000 SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDI

2. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS: Troncal 25 Affura Parcela #24-03

3. FECHA Y HORA: 2016/08/03 03:00

4. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE

5. CARACTERISTICAS DEL LUGAR: RESIDENCIAL

Por lo tanto, estamos frente a una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, ya que las vías urbanas de carácter residencial del orden municipal son de competencia del MUNICIPIO así lo establece el numeral 23 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 cuando establece:

*"23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales."*

Se entiende que la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Al no tener el Departamento del Valle del Cauca ninguna injerencia en el origen del hecho, no puede exigírsele responsabilidad por el daño sufrido por la parte demandante y debe exonerársele de toda responsabilidad. De igual manera existe el informe de tránsito que puede dar certeza de lo ocurrido.

El informe de tránsito está regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito y juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito. Mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad contractual y extracontractual e incluso, la controversial causa probable del accidente, se evidencia claramente que las lesiones de la víctima fue por causa del señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD) y de un TERCERO AUTOMOTOR VEHÍCULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO AUTOMOTOR**

Las actividades determinantes para la producción del daño causado a la VÍCTIMA fue su propio actuar imprudente y trasgrediendo normas de tránsito, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada, esto es, la culpa exclusiva de la víctima y la actuación de un tercero responsable VEHÍCULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

La transgresión de normas de tránsito son las causas de que estos conductores (víctima y tercero automotor), ocasionarán el fatal deceso.

α

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CERTIFICACIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-08
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 10 de 11

Respecto al INFORME DE TRANSITO se tiene por consideraciones de este delegado que la conducta desplegada por la víctima y de un tercero automotor fue la determinante para la producción del daño hoy reclamado por la parte actora a través de su apoderado, en consecuencia, se configura la causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada denominada culpa de la víctima y de un tercero (automotor).

Claramente se puede evidenciar el incumplimiento de las condiciones técnicas del vehículo (SIN ELEMENTOS LUMINOSOS) en que se movilizaban en una zona URBANA RESIDENCIAL RANGO MUNICIPAL, a las horas de la MADRUGADA, sin chaleco reflectivo, incumpliendo con las normas de tránsito que garantizara buen desempeño del automotor. Por la ubicación de las personas, la ubicación de la BICICLETA, el punto de impacto, se deriva LA CAUSA PROBABLE DEL ACCIDENTE, es CULPA del señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD) y de UN TERCERO AUTOMOTOR VEHÍCULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

#### **LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

La realidad es que en el presente caso la Administración Departamental NO tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa, por cuanto no existió el nexo causal requisito sine qua non para pregonar responsabilidad. El accidente de tránsito y el fallecimiento del señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD) no fue originada por causas atribuibles a mi representado Departamento del Valle del Cauca, sino a la propia víctima y a un tercero automotor.

Estamos frente al título de imputación de falla del servicio (CULPA), recordando que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los demandantes, pues claramente se puede establecer con el INFORME DE TRÁNSITO que la causa probable del accidente fue CULPA de la víctima y de TERCERO AUTOMOTOR VEHICULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

Las pruebas allegadas hasta el momento al proceso como son: INFORME DE TRÁNSITO, demuestran que la VÍCTIMA FUE LA QUE OCASIONÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y UN TERCERO AUTOMOTOR. El sujeto que sufre ese daño ocasiona su propio daño por CULPA de él mismo y de un tercero automotor, en resumidas cuentas, con las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante se logra demostrar la CULPA de la VÍCTIMA y LA CULPA DE UN TERCERO AUTOMOTOR, pues rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" y el resultado lesivo; esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su propio comportamiento. Desde el momento en que conduce una moto no apta para transitar con seguridad, sin revisión tecnomecánica, en una zona rural, sin chaleco reflectivo, son decisiones del conductor que ocasionan el accidente de tránsito y son decisiones del conductor VEHÍCULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. como TERCERO AUTOMOTOR RESPONSABLE los que ocasionan el fatal suceso.

La transgresión de normas de tránsito son las causas de que estos conductores (víctima y tercero automotor), ocasionarán el fatal deceso.

#### **NO EXISTE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Del acervo probatorio presentado hasta el momento dentro del proceso no puede determinar que exista responsabilidad por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con ocasión a la falla del servicio (CULPA) alegada por la parte actora, lo anterior, está definido como el punto de impacto del accidente, tanto la ubicación de la bicicleta sin elementos luminosos y el cuerpo sin chaleco reflectivo, establece que la culpa es del señor JUAN ISRAEL BUSTAMANTE HERRERA (QEPD), como CAUSA PROBABLE, esas evidencias están EN EL INFORME DE TRÁNSITO y en todas las pruebas allegadas oportunamente al proceso. Es decir, que el daño NO es responsabilidad de la entidad territorial que representó. Claramente está probada la causal eximente de responsabilidad denominada CULPA DE LA VÍCTIMA y de UN TERCERO AUTOMOTOR. Pues la

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 2 6200000 Ext. 2010

Correo: comiteconciliaciongobvalle@gmail.com

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Página 10 of 11

Departamento del Valle del Cauca    Gobernación	<b>CERTIFICACIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-08
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 11 de 11

transgresión de normas de tránsito es la causa de que estos conductores (víctima y tercero automotor), ocasionarán el fatal deceso.

#### **AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

El daño antijurídico no puede ser imputado a mi representado. El daño directo se refiere a la relación entablada entre el daño y su atribución jurídica o imputación. En consecuencia, la premisa que da cuenta de este requisito sostiene que el daño debe ser consecuencia directa de la acción u omisión del demandado al cual pretende imputarse. En el caso particular el DAÑO OCASIONADO fue por CULPA DE LA VÍCTIMA Y DE TERCERO AUTOMOTOR VEHÍCULO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. siendo así, no se le puede imputar daño antijurídico por culpa y responsabilidad a mi representado. El sujeto que sufre ese daño ocasiona su propio daño por CULPA de él mismo y de un tercero automotor, en resumidas cuentas, con las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante se logra demostrar la CULPA de la VÍCTIMA y LA CULPA DE UN TERCERO AUTOMOTOR, pues rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" y el resultado lesivo; esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su propio comportamiento.

#### **INNOMINADA**

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ:**

Analizada la posición del apoderado de la entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación en sesión ordinaria, de manera unánime determina que el presente asunto no debe ser conciliado, por lo que mediante acta **No. 6** se encuentra ajustada a la posición de **NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA.**

La presente se expide a los 26 días del mes de febrero del año 2025.

**RICARDO YATE VILLEGAS**  
Secretario Técnico del Comité

Proyectó: Valeria Céspedes Hurtado – Abogada Contratista

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 2 6200000 Ext. 2010

Correo: comiteconciliaciongobvalle@gmail.com

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Página 11 of 11



---

**RE: CONFERIRPODER**

---

Desde Silvia L. <silopar@hotmail.com>

Fecha Jue 12/12/2024 9:08 AM

Para Notificaciones Judiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>

**Cordial saludo,**

**Acepto poder conferido para el proceso con radicación No.760013333009201700226-00**

**Con el respeto de siempre,**

*Silvia López Arana*

*Abogada Especializada en derecho constitucional y derecho administrativo*

*Área de Subdirección de Representación Judicial*

*Departamento Administrativo de Jurídica*

*Gobernación del Valle del Cauca*

*njudiciales@valledelcauca.gov.co*

*Celular 3105380036*

*Correos: silopar@hotmail.com*

*silopar7@gmail.com*



*"Conservar el medio ambiente  
es asegurar un mejor futuro"*

---

**De:** Notificaciones Judiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>

**Enviado:** jueves, 12 de diciembre de 2024 8:52 a. m.

**Para:** Silvia L. <silopar@hotmail.com>

**Asunto:** Re: CONFERIRPODER

Confiero poder en los términos y para los efectos indicados.

Cordialmente,

**DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**

**Directora del Departamento Administrativo de Jurídica  
Gobernación del Valle del Cauca  
C. C. No. 66.858.506, Cali (Valle del Cauca)  
T.P. No.88.361 del Consejo Superior de la Judicatura**

El jue, 12 dic 2024 a la(s) 8:48 a.m., Silvia L. ([silopar@hotmail.com](mailto:silopar@hotmail.com)) escribió:

Señor (a):

**JUEZ NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Distrito de Santiago de Cali – Valle del Cauca  
E.S.D.**

**Referencia: Sustitución de Poder  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JESUS DANY BUSTAMANTE HERRERA Y OTROS  
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Radicación: 760013333009201700226-00**

**DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.858.506 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo al poder general que me otorgo la señora Gobernadora del Departamento, Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, mediante Escritura Pública No.0029 del 9 de enero de 2024 de la Notaría Quinta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial a la Doctora SILVIA LOPEZ ARANA, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.848.474 expedida en Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 123.251 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [silopar@hotmail.com](mailto:silopar@hotmail.com) inscrito en el Registro Nacional de Abogados para que actúe en el proceso de la referencia.**

**El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso y en la los términos y condiciones previstos en la Ley 2213 de 2022. Además, se indica que el Departamento del Valle del Cauca cuenta con el correo [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co), como buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales.**

**La apoderada del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultada para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.**

**Atentamente,**

**DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO  
C. C. No. 66.858.506 expedida en Cali (Valle)  
T. P. No. 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura.**

Acepto el poder y solicito se me reconozca personería,

**SILVIA LOPEZ ARANA**  
C.C. No. 66.848.474 de Cali  
T.P. No. 123.251 D-1 del C. S. de la J.  
Notificaciones: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
Celular: 310-5380036  
Correo electrónico: [silopar@hotmail.com](mailto:silopar@hotmail.com)

*Silvia López Arana*  
*Abogada Especializada en derecho constitucional y derecho administrativo*  
*Área de Subdirección de Representación Judicial*  
*Departamento Administrativo de Jurídica*  
*Gobernación del Valle del Cauca*  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
Celular 3105380036  
Correos: [silopar@hotmail.com](mailto:silopar@hotmail.com)  
[silopar7@gmail.com](mailto:silopar7@gmail.com)



*"Conservar el medio ambiente  
es asegurar un mejor futuro"*

# República de Colombia

1



**GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO**

**ESCRITURA PUBLICA NÚMERO:** CERO, CERO, VEINTINUEVE. (0029) -----

**FECHA:** NUEVE (09) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -----

**ACTO JURÍDICO:** PODER GENERAL / CODIGO NOTARIAL: 00000409. -----

**PODERDANTE:** GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT: 890.399.029-5. -----

**APODERADA:** DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO. -----

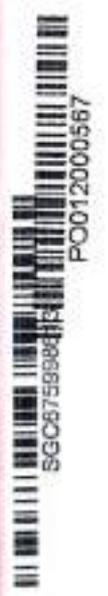
CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.858.506 DE CALI Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 88.361 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. -----

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los **NUEVE (09)** días del mes de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** cuya Notaria Encargada es la Doctora **KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA**, según acta de posesión No. 02 del 09 de Enero de 2024 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali, Resolución No. 14473 del 26 de Diciembre de 2023. -----

Compareció con minuta escrita la Señora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, de Nacionalidad Colombiana, mayor de edad, vecina de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía número **29.538.603**, expedida en Guacari, el día 04 de Abril de 1.977 de estado civil **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, quien obra en **CALIDAD DE GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, según credencial No. E28 expedida por la Organización Electoral de la Registraduria Nacional Del Estado Civil y Acta de Posesión de fecha 01 de enero de 2024 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, documentos que se adjuntan para que formen parte del presente instrumento público y **MANIFESTO: PRIMERO:** Que confiere **PODER GENERAL** amplio y suficiente a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Valle del Cauca Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, mayor



legis  
República de Colombia  
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC



11M-FARVANOKR3F2

13-09-22 PG97309562

TW006UJE

de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.506 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 88.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de estado civil **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, Para que actué en nombre y Representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ante las autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales. (HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ... - ADVERTENCIA DEL NOTARIO)-EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 - El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) Quinto(a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la,



legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s).

**SEGUNDO.**- Que este PODER GENERAL, en todos los casos y para todos los efectos, lo otorgo, definitivamente, con todas las facultades generales y especiales que se requieran conforme a la ley, por lo cual debe entenderse conferido sin limitación alguna, no solo para lo expresamente previsto, sino para todas las diligencias, gestiones actuaciones y representaciones, anexas, conexas, accesorias complementarias, con capacidad para recibir, desistir, sustituir, transigir, cancelar, recurrir, intervenir, reclamar, excepcionar, reasumir, postular, demandar, nombrar apoderados especiales, litigar, pedir, conciliar, renunciar y firmar toda clase de documentos públicos y privados.

**ACEPTACION:** Presente la Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJAO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.506 DE CALI, con Tarjeta Profesional No. 88.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y manifiesta: Que acepta la presente escritura y en especial el poder general que se le otorga por estar de acuerdo con lo pactado y convenido.

**VIGENCIA:** Este poder tiene vigencia indefinida y sólo terminará por las causales establecidas en el artículo 2189 del Código Civil. **-REPOSITORIO DE PODERES:** Para los efectos de la ley 527 de 1999 y del Decreto 019 del 2012 y concordantes autorizó al notario para el envío, tránsito, o transferencia cibernética con su correspondiente firma digital del presente documento al repositorio de poderes (VUR). -Se deja advertido lo dispuesto en el Inciso 2o. Del Artículo 89 del Decreto 19 de 2.012.

### OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente instrumento en su totalidad por los otorgantes, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito notario que da fe; declarando los comparecientes: 1.- Estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, o del contenido en si del presente instrumento público, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda los artículos 35 y 102 del decreto ley 960 de 1970. 2.- Las declaraciones

SGC87599861E PO012000571



U4X7H5YSGL1N12X

13-09-22 PO012000571 21/05/2023

DIRVAF INMEX 13-09-22 PO012000571

consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3.- conocen la ley y saben que la notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 4.- Se advirtió a los otorgantes de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia la notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes que son reconocidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la notaría, en tal caso estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragaran en su totalidad los gastos que ello genere. (Artículo 35, decreto ley 960 de 1.970).- De la identificación biométrica. Los comparecientes manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad como lo son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación, que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita a la notaría presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad en caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señale el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la registraduría nacional del estado civil en todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaporte o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legitimadamente constituida para ello (registraduría, consulado, embajadas, etc...) y que no ha sido adulteradas o modificada dolosamente. Políticas de privacidad: Los otorgantes, expresamente declaran que no autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por

# República de Colombia



ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada de la Notaria Quinta del círculo de Cali (Valle), ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica, ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás gastos notariales que personalmente o por intermedio de su apoderado solicite por escrito conforme a la ley. RECAUDOS \$15.900.00 - DERECHOS NOTARIALES \$74.900.00 - IVA \$ 23.617

Resolución número 00387 del 23 de Enero de 2.023, modificada por la Resolución número 02589 del 16 de Marzo de 2.023, de la Superintendencia de Notariado y Registro.- La presente escritura se autorizó en las hojas de papel notarial con código de barras números: P0012000567/P0012000571/P0012000568/ - - -

Se protocoliza el Decreto No.0001 del 01 de Enero de 2.024 y Acta No.003 del 01-01-2024 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca. Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional. -----

Emendado "CERO, CERO, VEINTINUEVE. (0029)" Si valen

PODERDANTE

*[Handwritten signature]*

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES



C.C. No 29.538.603

ESTADO CIVIL: Casada.

DIRECCION: Carrera 6 entre calle. 9 y 10.

TELEFONO 6200000 Ext: 1182/1183

OCUPACION: Gobernadora del Valle del Cauca

CORREO ELECTRONICO: dtoro@valledelcauca.gov.co.

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016

SI  NO  Cargo: Gobernadora del Valle del Cauca.

Fecha de vinculación: Enero 01 2024 Fecha de Desvinculación: \_\_\_\_\_

CONTINUAN FIRMAS AL RESPALDO . . . . .

SGC075998611  
P0012000568

DQHA-IMDXOHMHVJ16

13-69-22 P0012000568  
21/09/2023

HSSA54FJ3

APODERADO(A)

*[Handwritten signature]*



DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO

C.C. 66858506

TP. 28361 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

ESTADO CIVIL: Casada

DIRECCION: Calle 8 F #56-199 Apto 201

TELEFONO: 3105973571 *divanegas@valledelcauca.gov.co*

OCUPACION Abogada

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 SI  NO  Cargo:

*Directora Juridica*

Fecha de vinculación: Enero 1 de 2024 Fecha de Desvinculación:

\_\_\_\_\_

*Karen Lorena Londoño Calvera*  
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI

*[Handwritten signature]*

**KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA**  
NOTARIA QUINTA (5ª.) DEL CÍRCULO DE CALI- ENCARGADA  
LE PODER GENERAL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL

DECLARAMOS

Que, DILIAN FRANCISCA TORO TORRES identificado(a) con C.C. 29538603 ha sido elegido(a) GOBERNADOR por el Departamento de VALLE, para el Período Constitucional de 2024 al 2027, por el PARTIDO COALICION UNIDOS POR EL VALLE.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en (VALLE), el martes 14 de noviembre del 2023.

JEUSANTHONY GARCIA  
MILAN

LINA SUSANA VASQUEZ MILLAN  
JOSE JAVIER BRICEÑO GARRÓN

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA.

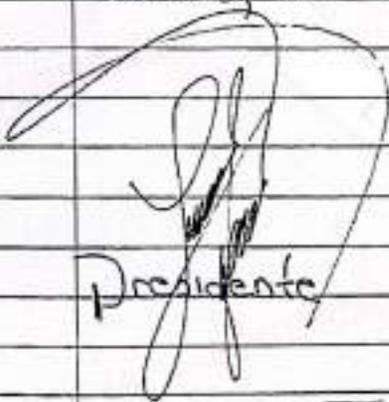
SECRETARÍOS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA.



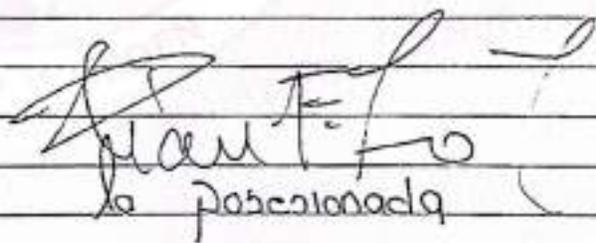
## Acta de posesión

La Dra. Dilian Francisca Toro Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 29538603 de palma, se presentó el día de hoy, 01 de enero del año 2024, a la honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para tomar posesión del cargo de Gobernadora del Valle del Cauca, periodo Constitucional 2024-2027, cargo para el cual fue elegida por votación popular.

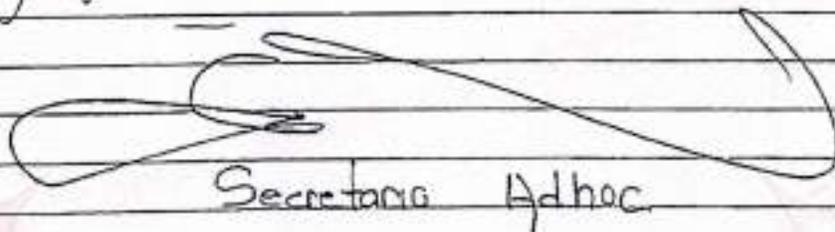
En Constancia se firma en Santiago de Cali el día de hoy, lunes, 01 de enero de 2024.



Presidente



la poseesee



Secretaria Adhoc



SGC475998606



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

1-17-

DECRETO No. 0001

(01 ENERO 2024)

POR EL CUAL SE EFECTÚAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN UNOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

## CONSIDERANDO:

Que es atribución de la señora Gobernadora dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, incluida la facultad para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores.

Que en mérito a lo anterior.

## DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Nombrar a las personas relacionadas a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias correspondientes de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	\$ 17.808.507	94.329.997	OSCAR ARMANDO TRUJILLO
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS	\$ 17.808.507	66.838.266	MARIA VICTORIA MACHADO ANAYA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA	\$ 17.808.507	66.858.508	DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	\$ 17.808.507	1.020.717.391	RICARDO JOSE CASTRO RAGORRI
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA GENERAL	\$ 17.808.507	1.130.808.313	LIZA NATHALIA RODRIGUEZ GALVIS
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA PRIVADA	\$ 17.808.507	67.031.349	YURANY ROMERO CEPEDA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE PAZ TERRITORIAL Y RECONCILIACION	\$ 17.808.507	1.019.600.513	MARIA CAMILA MANTILLA VIVAS
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MUJER EQUITAD DE GENERO Y DIVERSIDAD SEXUAL	\$ 17.808.507	38.560.950	YURANY ANDREA ORDOÑEZ RENGIPO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES TIC	\$ 17.808.507	1.130.672.274	GABRIEL ENRIQUE FERRER GROSZO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE EDUCACION	\$ 17.808.507	31.637.501	OFELIA CECILIA BORADO ZUNIGA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, AGRICULTURA Y PESCA	\$ 17.808.507	66.945.885	ANGELA YANETH REYES BECERRA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD	\$ 17.808.507	1.144.040.786	OSCAR EDUARDO VIVAS ASTUDILLI
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CULTURA	\$ 17.808.507	31.904.564	EDID CONSUELO BRAVO PEREZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	\$ 17.808.507	1.114.730.138	ANA MARIA SANLEMENTE JARAMILLO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE ASUNTOS ETNICOS	\$ 17.808.507	1.113.625.800	OSCAR ALBERTO LENIS IBARGUEN
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	\$ 17.808.507	10.547.788	OSWALDO ARCOS BENAVIDES
JEFE DE OFICINA	006	03	OFICINA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA	\$ 17.808.507	31.967.890	FABIOLA PERDOMO ESTRADA
JEFE DE OFICINA	006	03	OFICINA CASA DEL VALLE EN BOGOTA DEPARTAMENTO	\$ 17.808.507	66.966.063	SARA EVA MENDEZ DOMINGUEZ



SGC475998606

21/09/2023



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-0001  
(01 Enero - 2024)

POR EL CUAL SE EFECTÚAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN UNOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 2°. Ratificar a los servidores públicos relacionados a continuación en los empleos de libre nombramiento remoción en las Dependencias señaladas de la planta de personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca.

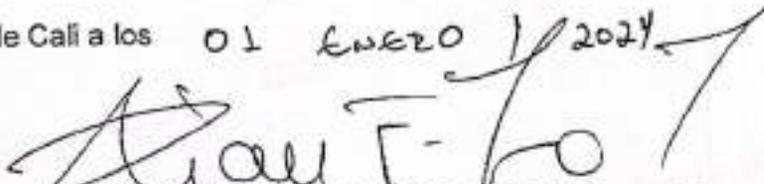
CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	FUNCIONARIO TITULAR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE SALUD	\$ 17.808.507	31.294.013	MARIA CRISTINA LISMES DUQUE
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE TURISMO	\$ 17.808.507	14.466.900	JULIAN FELIPE FRANCO RESTREPO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT	\$ 17.808.507	31.472.742	ADRIANA GOMEZ MILLAN
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	\$ 17.808.507	14.652.466	FRANCISCO JAVIER TENORIO LARA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	\$ 17.808.507	64.502.030	FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION	\$ 17.808.507	1.130.598.900	KAREN RADA RAMIREZ
JEFE DE OFICINA	005	03	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO	\$ 17.808.507	1.113.593.390	STEPHANE RESTREPO OSPINA
JEFE DE OFICINA	006	03	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCION	\$ 17.808.507	31.989.490	POLA PATRICIA QUINTERO CUBILLOS

ARTÍCULO 3°. Los servidores públicos nombrados deberán tomar posesión del empleo previo cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUES Y CUMPLASE:

Dado en Santiago de Cali a los 01 Enero 2024

  
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES  
Gobernadora del Valle del Cauca

Vo.Bo. Ricardo Yate Villegas - Subdirector de Gestión Humana

Redactor y transcriptor: Carlos Fernando Sánchez Moreno, Profesional Universitario



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 0003

El señor(a): Vanessa Carolina Diana Lora Sexo: F

con cédula de ciudadanía: 66.858.506 de: cali

Fondo de Pensión: \_\_\_\_\_ Fondo de Cesantías: \_\_\_\_\_

Fecha de Nacimiento: 19/03/73  
Día Mes Año

Correo Electrónico: \_\_\_\_\_ Teléfonos: 310 597 3571

Dirección Correspondencia: Calle 1ª N. 168-156

Se presentó hoy 01/01/24 en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de  
tomar posesión en el cargo de: Director de Departamento Administrativo

Código: 005 Grado: 03

Origenario de: despacho de la Gobernación

Ubicación: Departamento Administrativo de Justicia

Para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 0001 de fecha: 01/01/24  
Día Mes Año

en Ordinario con sueldo mensual de 17.808.507

En tal virtud se procederá tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente  
los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

[Signature]  
A. GOBERNADOR O SU DELEGADO

[Signature]  
EL POSESIONADO

Muley Gonzalez Camp  
FUNCIONARIO QUE POSESIONA



IMPRESOS S.C.A.



SGC675988608

República de Colombia	notaria <b>5</b> de Cali
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO	
ES FIEL <u>Primera</u> COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO <u>0029</u>	
DE FECHA <u>09</u> DE <u>Enero</u> DE <u>2024</u>	
EXPIDIDA EN <u>6</u> HOJAS CON DESTINO A <u>Diana Lorena Vanegas</u>	
CALI	<u>15 ENE 2024</u>

  
Gloria Marina Restrepo  
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI



SGC675988608

H1E8NDNNVVV8F95X

21/09/2023

2024

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO  
29.538.503

NOMBRE  
TORO TORRES

APELLIDOS

JULIAN FRANCISCA

SEXO



*[Handwritten signature]*



FECHA DE NACIMIENTO 07-ENE-1959

PALMIRA  
(NOMBRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 34+  
ESTATURA 38 RM

04-MAR-1977 GALAPAGI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

RECONOCIMIENTO



A-1526120-70491774# 400000000-20070000 00290-procesos 00 000120496

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.858.506**

**VANEGAS CAJIAO**

APELLIDOS  
**DIANA LORENA**

NOMBRES

*Diana Lorena Vanegas Cajiao*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-MAR-1973**

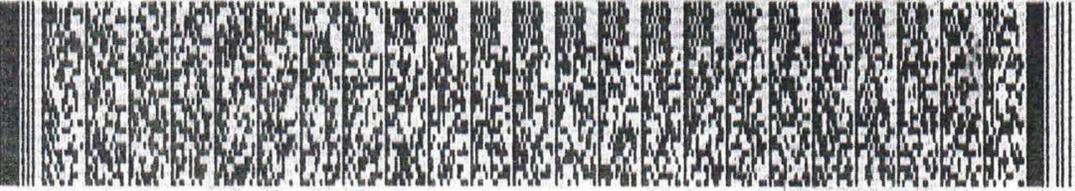
**CALI (VALLE)**  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63** ESTATURA      **A+** G.S. RH      **F** SEXO

**27-JUL-1991 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100150-00178823-F-0066858506-20090917      0016158376A 1      3140104198

129812

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

00000000  
FACULTAD DE

00000000  
FACULTAD DE

00000000  
FACULTAD DE

DIRECCION DE

VARENAS CAJANO

00000000  
Código

VALLE  
Consejo Seccional

DE SANTIENAVALAGUI  
Inscripción



00000000  
POWER

*Trinidad*

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.